

**INFORME SECRETARIAL.** San Pelayo – Córdoba, 20 de enero de 2023, señor juez, doy cuenta a usted, del anterior memorial presentado por la doctora HIRMINIA PEROZA PORTILLO, informando al Despacho, que se efectuó la notificación por aviso al señor SILVIO JOSE GULFO PIÑA C.C 1.071.348.141, anexando la certificación de entrega de demanda y auto que libro mandamiento de pago, a través de la empresa de correo certificado INTERRAPIDISIMO, dentro del término legal no contestó la demanda y no presentó excepción alguna; el tiempo se encuentra vencido y está pendiente de seguir adelante la ejecución. PROVEA.



EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo, Córdoba, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVOMINIMACUANTIA  
**DEMANDANTE:** KAREN WIDAD HOYOS ARGEL C.C 1.067.852.179  
**APODERADO:** HIRMINIA PEROZA PORTILLO C.C. 1.073.826.722  
**DEMANDADO:** SILVIO JOSE GULFO PIÑA C.C 1.071.348.141  
**RADICACIÓN:** 23-686-40-89-001-2022-00174-00

#### I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Se pronuncia el juzgado sobre la posibilidad de SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra la demandada, señor SILVIO JOSE GULFO PIÑA.

#### II. ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte ejecutante, KAREN WIDAD HOYOS ARGEL, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.067.852.179, representada judicialmente por la doctora HIRMINIA PEROZA PORTILLO, y a cargo del señor SILVIO JOSE GULFO PIÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.071.348.141, librándose mandamiento de pago en fecha 25 de julio de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

- DIEZ MILLONES PESOS MCTE (\$10.000.000.00), por concepto de capital, representado en LA LETRA DE CAMBIO que se anexa.
- Los intereses legales liquidados a la tasa del 1.7% MENSUAL, desde el día 10 de marzo de 2021 hasta el 10 de octubre de 2021.
- Los intereses moratorios causados desde que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 11 de octubre de 2021, liquidados a la tasa de 2.5% y los que se sigan causando hasta que se produzca el pago total de la obligación.
- Sobre costas se resolverá en la oportunidad legal.

Se ordenó la notificación personal del mandamiento de pago al demandado y correr traslado de la demanda, siendo notificado por aviso a través de la empresa de mensajería certificada INTERRAPIDISIMO, la cual obtuvo resultado de positivo el día 19 de septiembre de 2022 sin que presentara ningún tipo de excepción, como tampoco tacha de falsedad alguna.

#### III. CONSIDERACIONES.

El artículo 620 del Código de Comercio dispone que los títulos valores son documentos que sólo producirán efectos si contienen los requisitos que las normas de la misma codificación comercial señalan.

En este caso, la LETRA DE CAMBIO aportado con la demanda reúne a cabalidad los requisitos descritos en los artículos 671, 621 y 709 del estatuto comercial, ya que se indica el derecho que se incorpora, contiene la promesa incondicional de pagar una cantidad determinada de dinero, la forma y fecha de vencimiento, entre otros, surgiendo para quien la suscribió una obligación cambiaria sujeta a los principios que caracterizan a los títulos valores, como son la literalidad, incorporación del derecho, autonomía y legitimación en cabeza del acreedor o titular.

Igualmente, se observa que el título valor cumple las exigencias consignadas en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero que proviene de la parte deudora, quien la suscribió e incumplió su pago.

La parte demandada, dentro del término legal, no tachó de falso el documento cambiario por lo cual se ha de tener como plena prueba en su contra, además, la acreencia no fue cancelada como se le ordenara en el mandamiento de pago y tampoco propuso excepciones de fondo contra la acción cambiaria como lo permite el artículo 442 ibídem.

Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias el 10% del valor del capital cobrado en las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, y atendiendo lo prescrito en el inciso 2º. Del Artículo 440 ibídem, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Seguir adelante la presente ejecución contra del demandado señor SILVIO JOSE GULFO PIÑA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.071.348.141, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Las partes deberán presentar la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido en el Art. 446 del C. General del Proceso.

**TERCERO.-** Decretar el avalúo de dichos bienes de conformidad a lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

**CUARTO.-** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar dentro del presente proceso, y con su producto cancelar la obligación.

**QUINTO.-** Condenar en costas a la parte demandada señor SILVIO JOSE GULFO PIÑA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.071.348.141. Se fijan como agencias en derecho las sumas de \$1.000.000.00. Tásense por Secretaría.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YAMITH ALVEIRO AYCARDI GALEANO  
JUEZ**

**YAMIT AYCARDI GALEANO**

Juez(a)

Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d4fcabc3826dc1a3582c91fc589d1d3e997d491ca53654fad637080e0b3eb5fd**

Documento firmado electrónicamente en 23-01-2023

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**